

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE SILTEPEC, ESTADO DE CHIAPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Lucía Candelaria Manuel Saldaña, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, turnada conforme al auto de radicación de veintitrés de enero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta, como Síndica, del Ayuntamiento del Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Éjecutivo, ambos de la entidad, en la que impugaan lo siguiente:

TIV.-LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;

El acto lo constituye, el <u>DECRETO número 248</u>, por el que se reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crea el municipio Honduras de la Sierra, publicado el 11(once) de Septiembre de 2019(dos mil diécinueve) en el Periódico Oficial del Estado número 055."

[El subrayado es propio].

Se tiene por presentada a la Síndica municipal, con la personalidad que ostenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 58, fracción III², de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, se le tiene designando autorizados, y por aportadas como pruebas las documentales que acompaña, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

Por lo que hace a la petición de la promovente de tener como domicilio el que indica en el Estado de Chiapas, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal.

¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

²De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del precepto y fracción siguientes: <u>Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas</u> <u>Artículo 58.</u> Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal: (...).

III.- Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte; (...).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo primero⁴, 315 y 32, párrafo primero6, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3057 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 18 de la citada Ley Reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN ARTÍCULO 305 DEL SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL **PROCEDIMIENTOS** CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE MATERIA)'9.

No obstante, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los ásuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i). Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

<sup>[...].

&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>[...].

&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones! y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9 Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹⁰ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo

que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa". 11

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones, en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían tusar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus añexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII¹², en relación con el 21 fracción II¹³, de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de las normas controvertidas.

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el promovente impugna el decreto número 248 (doscientos cuarenta y ocho), por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crea el Municipio Hondaras de la Sierra, publicado el once de septiembre de dos mil diecinueve en el periódico oficial del Estado.

3 Things

Al respecto, la publicación del <u>decreto número 248</u>, por el que se reforma el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crea el municipio Honduras de la Sierra es un acto con el que concluye el procedimiento de reforma a la Constitución de Chiapas, ya que de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Local¹⁴, para que se adicione y reforme dicho ordenamiento se requiere:

(I) Que el Congreso Local, con la aprobación de las dos terceras partes

¹¹ **Tesis P./J. 128/2001**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, registro 188643, página 803.

¹² **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...) ¹³ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, <u>de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación</u>, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

14 Artículo 124. Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:

¹⁴ Artículo 124. Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:

 Que el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados que lo integren, acuerden las reformas o adiciones.

II. Que la Minuta Proyecto de Decreto se publique en el Periódico Oficial del Estado.

III. Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación. IV. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, harán el computo de los votos de los Ayuntamientos que aprueben la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones y realice la declaratoria correspondiente.

de sus integrantes, acuerde las reformas o adiciones.

- (II) Que la Minuta Proyecto de Decreto se publique en el Periódico Oficial del Estado.
- (III) Que la mayoría de los ayuntamientos dé su aprobación dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubiere comunicado la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.
- (IV) Que el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, hagan el cómputo de los votos de los Ayuntamientos que aprueben la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y adiciones <u>y realicen la declaratoria correspondiente</u>.

Ahora bien, con base en lo manifestado por el municipio actor¹⁵, se observa que se llevaron a cabo las siguientes fases del procedimiento constitucional:

The same of the sa

7.

- 1. El ciudadano Hugo Mauricio Pérez Anzuelo, diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Chiapas, presentó iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Chiapas, para crear el municipio de Honduras de la Sierra.
- 2. En sesión ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho se dio lectura a la iniciativa, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.
- 3. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho se emitió el Dictamen de la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chiapas.
- 4. En sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho se dio lectura y se discutió el Dictamen de la Comisión de Gobierno y Puntos Constitucionales, el cual fue aprobado por unanimidad de treinta y un votos de los miembros presentes del Congreso de Chiapas.
- 5. El dos de mayo de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial Local la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crea el municipio de Honduras de la Sierra".
- 6. El sesión de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, estando en función la Comisión permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas aprobó el Decreto número 248 por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por el que se crea el municipio de Honduras de la Sierra, mismo que fue publicado el once de septiembre

¹⁵ Foja 3 del expediente en que se actúa.

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado.

En tales condiciones, el plazo legal para impugnar la citada ley, transcurrió del doce de septiembre al veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, conforme al calendario siguiente:

SEPTIEMBRE 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				12	13	
		. 17	* 18'.	19	20	
	23	. 24	25	∞ 26	27	
	30) *	,	1 A		
OCTUBRE 2019						
			2 *.	3	* 4	
	7	. 8	9 .	. 40	11	
	- 14	* 15	16	• • 17	18	
	21	22	≥23 , ≥ }	24	∂ 2 5 ,	26
		φ \$ 15 fo;	28 13 8 23.	1. 3. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.		

Lo anterior, toda vez que el Decreto número doscierros cuarenta y ocho (248) se publicó en el Periódico Oficial de Chiapas el once de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que dicho plazo comenzó a correr el doce siguiente, descontándose del catorce al dieciséis, veintiuro peintidos, veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de octubre del año dos mil diecinueve, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2¹⁶, 3¹⁷ y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 163¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fedéración.

Sin embargo, la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **veintidós de enero de dos mil veinte**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea, pues aconteció después de fenecido el plazo de treinta días hábiles con el que contaba el municipio actor para interponerla.

De esta forma, resulta inconcuso que, en el caso, se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 21, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, pues la controversia constitucional se promovió de manera extemporánea, tomando en consideración la fecha de la publicación del decreto impugnado.

Finalmente, no pasa inadvertido que el municipio actor manifiesta que con fecha, diez de octubre de dos mili diecinueve presentó ante el Tribunal Constitucional del Estado de Chiapas, un escrito de controversia constitucional en contra del Decreto número 248, con el que aduce haber agotado el principio de definitividad previsto en la fracción VI del artículo 19 de la Ley

¹⁶ **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ **Artículo 3**. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ **Artículo 163**. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los <u>sábados y domingos</u>, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y <u>16 de septiembre</u> y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

Reglamentaria de la materia¹⁹; sin embargo la promoción de un juicio de orden local, no interrumpe el plazo legal para la presentación de la demanda en vía de controversia constitucional, pues, dicho municipio tenía treinta días a partir de la publicación del decreto impugnado para la presentación de la misma ante este Alto Tribunal, conforme el calendario y las consideraciones señaladas con antelación.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtúar su contenido."²⁰

Por lo expuesto y fundado, se

36 pt

the world with the wife

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando autorizados.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por esta ocasión, al Municipio actor en su residencia oficial, dada la naturaleza e importancia.

En ese orden de ideas, <u>remítase la versión digitalizada del presente</u> acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, por conducto del <u>MINTERSCJN</u>, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo

¹⁹ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

²⁰ P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, registro 196923, página 898.

²¹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justícia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.



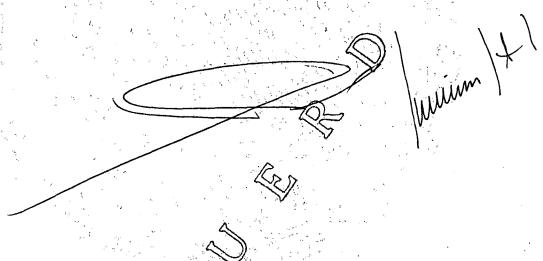


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

primero²², y 5²³ de la ley reglamentaria de la materia, <u>lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, en su residencia oficial de lo va indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su</u>

remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 137/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Lo proveyó y firma la Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de febrero de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en la controversia constitucional **8/2020**, promovida por el Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas. Conste.

CCR/NAC 2

²² Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el dividio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes podrá ordenarse que la notificación se haga por via telegráfica. (...)

²³ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o

²³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

por legalmente necha.

24 Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁵ Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁶ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará, que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)